

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1495/2022

Tema: Régimen de suplencias por vacancia en el Tribunal de Oaxaca

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría



El artículo 28 bis de la Ley Orgánica únicamente podría aplicarse en los casos en que una magistratura local haya sido designada por un periodo menor a los 7 años, al final del cual, podrá seguirlo desempeñando —sin que exceda el periodo máximo— hasta en tanto el Senado lleve a cabo la designación de quien habrá de continuar en su lugar.

Tesis del voto razonado



Formulo voto razonado porque, si bien coincido que en el caso concreto la aplicación de la norma excede el límite de siete años que puede ejercer una magistratura local, considero importante razonar mi voto para diferenciar el análisis normativo en abstracto y en concreto.

Justificación del voto razonado

1. Al emitir **opinión en una acción de inconstitucionalidad**, derivado de un análisis en abstracto, acompañé a la mayoría al considerar que la norma cuestionada era constitucional, sin embargo, **hice una reserva a mi voto respecto a su aplicación al caso concreto**.
2. En el caso que se analiza, el **promovente ya ocupó el cargo de magistrado local por el periodo máximo de siete años**, por lo que no podría colocarse en la hipótesis del artículo que prevé la permanencia ante la falta de designación, ya que ello tendría como efecto extender su encargo más allá de los siete años, lo que carece de asidero jurídico.
3. La interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral local debe ser en el sentido que es permisible la permanencia en el cargo de una magistratura si el senado no ha designado sustituto, siempre y cuando no se exceda el plazo máximo de siete años.

Conclusión: Si bien la norma en sentido abstracto es constitucional, en el caso concreto puede darse el supuesto de que su aplicación resulte inconstitucional.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1495/2022.

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado	2
2.- Contexto	2
3. Análisis de constitucionalidad en abstracto	3
4.- Interpretación de la norma aplicada al caso concreto.	4
5. Conclusiones.....	5

Formulo voto razonado porque si bien coincido que en el caso concreto la aplicación de la norma excede el límite de siete años que puede ejercer una magistratura local, considero importante razonar mi voto para diferenciar el análisis normativo en abstracto y en concreto.

1. Tesis del voto razonado

La norma cuestionada admite un análisis desde dos perspectivas: **a) examen en abstracto**, la norma es constitucional porque las legislaturas locales tienen libertad configurativa para prever el régimen de suplencias de las magistraturas y **b) análisis en el caso concreto**, la norma se debe interpretar de forma sistemática y funcional, en el entendido que no resulta aplicable para aquellos casos en los que se rebase el plazo máximo de siete años que deben permanecer las magistraturas electorales locales en su cargo.

2.- Contexto

Días previos a que concluyera el mandato del magistrado actor, se publicó una norma local que estableció que, para el caso de que una magistratura concluyera el periodo para el que fue designada, continuaría desempeñando el cargo hasta que el Senado hiciera la designación correspondiente.

En sesión privada, el Pleno del Tribunal local, inaplicó al caso concreto la norma referida, porque consideró inconstitucional prorrogar el periodo de mandato del

actor y, en su lugar, designó a un Secretario de Estudio y Cuenta como magistrado en funciones.

El magistrado cuyo periodo venció, presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano solicitando sea revocado el acuerdo del Tribunal local y que se le permita seguir en funciones de magistrado hasta que el Senado haga la designación que corresponda.

3. Análisis de constitucionalidad en abstracto

La Sala Superior al emitir la opinión identificada con la clave SUP-OP-19/2022¹ a solicitud de la SCJN, determinó que es constitucional la disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Oaxaca que prevé que, de concluir el periodo para el que fue designada una magistratura, ésta continuará desempeñando el cargo hasta que el Senado haga la designación correspondiente.

Voté a favor de la constitucionalidad de la norma porque, si bien la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado, la norma controvertida no hace otra cosa sino disponer un régimen general de suplencia de las vacantes temporales o definitivas, lo cual corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.

En efecto, derivado de un análisis abstracto de la norma y de una interpretación sistemática y funcional de la CPEUM² y de la LGIPE³, de los cuáles deriva la facultad de los congresos locales para garantizar la debida integración de los órganos jurisdiccionales locales, es dable concluir que la norma es constitucional pues se emitió en ejercicio de la libertad configurativa del Congreso de Oaxaca para regular un mecanismo para salvaguardar la integración del Tribunal local electoral.

Así, la norma controvertida en modo alguno implica una ratificación o prórroga en el periodo de las magistraturas salientes, pues se trata de una medida temporal y

¹ Derivada de la acción de inconstitucionalidad 170/2022

² Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º

³ Artículos 106 y 109

extraordinaria ante la falta de designación del Senado de quien habrá de ocupar la magistratura vacante.

En consecuencia, al emitir la opinión solicitada por la SCJN compartí el criterio de la mayoría en el sentido que de un análisis abstracto de la norma resultaba evidente su constitucionalidad.

Sin embargo, en la mencionada opinión solicitada por la SCJN **emití voto razonado en el sentido de reservar el criterio respecto de la aplicación individualizada** de la norma controvertida, debido a que podría tener vicios de inconstitucionalidad si se rompiera el principio de generalidad, por ese motivo enseguida comparto mi posición respecto al análisis de constitucionalidad al caso concreto.

4.- Interpretación de la norma aplicada al caso concreto.

En abstracto he considerado que la norma controvertida es constitucional, en el caso concreto, la norma se debe interpretar de forma sistemática y funcional, en el entendido que no tiene asidero constitucional para aquellos casos en los que se rebase el plazo máximo de siete años que deben permanecer las magistraturas electorales locales en su cargo.

La Ley General en materia electoral es clara al prever que **las magistraturas locales permanecerán en su encargo durante siete años**, sin que en modo alguno se establezca la posibilidad de que su permanencia en el cargo pueda ser prorrogable.

La SCJN⁴ ha sostenido que ni la CPEUM ni la LGIPE reconocen el derecho a la reelección de las magistraturas electorales locales.

Por tanto, es contraria a la constitución la interpretación que permita que una magistratura local pueda permanecer en el cargo por más de siete años.

En las circunstancias del caso, cabe destacar que el Congreso local aprobó una

⁴ En la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017. Véanse los párrafos 321 a 341 de la sentencia.

norma que permite a las magistraturas seguir en el cargo hasta que Senado designe a la persona sustituta.

Es importante precisar que el periodo de siete años para el cual fue designado Raymundo Wilfrido López Vásquez (ahora actor) concluyó el 8 de diciembre de 2022.

En este contexto, la norma se debe interpretar en el sentido que las magistraturas no pueden mantenerse en el cargo por más de siete años.

5. Conclusiones.

I. La norma en abstracto es constitucional, tal como lo sostuve al emitir la opinión solicitada por la SCJN, la norma cuestionada es constitucional porque es libertad configurativa de las entidades federativas establecer el régimen de suplencias de magistraturas electorales locales.

II. La norma aplicada al caso concreto se debe interpretar de forma sistemática y funcional. Tomando en cuenta las circunstancias y contexto del asunto, (persona y temporalidad que estaría en el cargo) la norma se debe interpretar de forma sistemática y funcional, en el entendido que no resulta aplicable para aquellos casos en los que se rebase el plazo máximo de siete años que deben permanecer las magistraturas electorales locales en su cargo.

III. Es adecuada la confirmación del acuerdo controvertido. Por las razones expuestas, considero adecuado que se confirme el acuerdo controvertido con el efecto referente a que la vacancia de una de las magistraturas del Tribunal Electoral de Oaxaca se debe cubrir con el secretariado de estudio y cuenta.